



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de noviembre dos mil catorce (2014)

Acta No. 546

Referencia: Expediente 66001-31-03-003-2013-00089-01

I. Asunto

Procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de consulta de la sanción, que mediante auto del 9 de septiembre de 2014 impuso el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a la doctora Zulma Constancia Guauque en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por desacato a una orden de tutela.

II. Antecedentes

1. El Juzgado de primera instancia, con decisión del 4 de abril de 2013, amparó los derechos fundamentales reclamados por la señora María Marleny Castañeda Ramírez, ordenó a Colpensiones cancelar a



la actora las incapacidades causadas a partir del día 181 al 360, debiendo igualmente informarle las gestiones adelantadas para determinar su pérdida de capacidad laboral, para así concluir si tiene o no derecho a alguna prestación económica. Para todo lo cual concedió el término de 5 días.

2. El 24 de febrero último, la querellante presenta escrito, informando que tal orden no se había cumplido, solicita se inicie incidente de desacato y se adopten las medidas del caso.

3. Una vez en su conocimiento, procedió la *a quo*, previo a dar apertura del incidente de desacato, a requerir a Colpensiones por intermedio de su Gerente Nacional de Nomina, para que manifieste sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela. Aviso que no se surtió con la requerida, se hizo a la Gerente Nacional de Reconocimiento¹.

4. Efectuado lo anterior, se dispuso un nuevo llamado, esta vez a la Gerente Nacional de Reconocimiento y a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, el que se realizó mediante oficios No. 871 y 872 del 15 de julio de 2014², a la Gerente Nacional de Reconocimiento y erradamente a la Gerente Nacional de Nómina, no citada en el auto.

5. En aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho judicial da lugar a la apertura del trámite incidental frente a la Gerente General y Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, como encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que así procedieran, concediendo para ello el término de 3 días.

6. Luego de ello, tuvo lugar el auto objeto de consulta.

¹ Fls. 35 – 36 C. Principal

² Fls. 41 a 45 íd.



III. La providencia que resolvió el desacato

1. El juez de instancia con providencia del 9 de septiembre último, ante la inobservancia de los requerimientos respecto del cumplimiento del fallo, declaró que se ha incurrido en desacato a la sentencia proferida el 4 de abril de 2013, impuso tres (3) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo mensual, a la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones.

2. En esta sede, la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, agregó vía E-mail copia del oficio BZG 2014_ 7587680 del 8 de octubre de este año, remitido por Gerente Nacional de Reconocimiento a la señora María Marleny Castañeda Ramírez, mediante el cual le informan sobre el cumplimiento al fallo de tutela, en cuanto al pago de los subsidios económicos equivalentes a las incapacidades superiores a 180 días. Anexan copia de la resolución mediante la cual se dispuso el pago de dichas incapacidades y de su constancia de envío.

También dan cuenta de la valoración médico laboral efectuada a la actora el 12 de septiembre de 2013, que otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50,81, dando lugar al reconocimiento de una pensión de invalidez hecha mediante Resolución GNR 283770 del 13 de agosto de 2014, con ingreso en nómina del mes de septiembre del mismo año³.

IV. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el

³ Folio 4 a 22 C. de Consulta.



juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos⁴.

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor⁵”*.

V. El caso concreto

1. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el Juez constitucional dictó el 9 de septiembre último el auto que hoy se consulta, declaró que se ha incurrido en desacato por parte de la doctora Zulma Constanca Guauque en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones.

⁴ Ver sentencia T-171 de 2009.

⁵ *id.*



2. Sanción que tuvo ocasión ante el incumplimiento a la orden dada en sentencia de tutela del 4 de abril de 2013, consistente en cancelar a la señora Castañeda Ramírez las incapacidades causadas desde el día 181 al 360, como adelantar su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral en aras de definir si le asiste derecho a prestación económica alguna.

3. Como se expresara en adelante, estando el asunto en esta sede para surtir el trámite de consulta del auto sancionatorio referido, Colpensiones por intermedio del área jurídica, allega vía E-mail, copia del oficio BZG 2014_ 7587680 del 8 de octubre de este año, remitido a la señora María Marleny Castañeda Ramírez, informando sobre el cumplimiento al fallo de tutela. Anexan copia de la resolución mediante la cual se dispuso el pago de las incapacidades reclamadas y de su constancia de envío.

También allegan copia de la valoración médico laboral efectuada a la actora el 12 de septiembre de 2013, que otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50,81, dando lugar al reconocimiento de una pensión de invalidez mediante Resolución GNR 283770 del 13 de agosto de 2014, con ingreso en nómina del mes de septiembre del mismo año. Información corroborada por este despacho vía telefónica con la señora Castañeda Ramírez.⁶

4. Para la Sala, lo anterior significa que la entidad a la cual correspondía cumplir el fallo, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012, resolvió, aunque tardíamente, la solicitud radicada por la incidentista María Marleny Castañeda Ramírez; razón por la cual esta Sala, revocará el auto por medio del cual se impuso sanción de arresto y multa a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones.

⁶ Fl. 24 C. Consulta.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve:

Primero: Revocar la sanción de arresto de tres (3) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, impuesta en el presente incidente de desacato por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, en auto del 9 de septiembre de 2014.

Segundo: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Devolver la actuación al Juzgado Tercero de Familia de Pereira para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA